

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  
nº 30 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730



**Procedimiento Abreviado**

**Demandante/s:** D.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

**SENTENCIA Nº**

En Madrid, a 13 de febrero de 2017.

El Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número \_\_\_\_\_ y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

**SANCION POR CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA**

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. \_\_\_\_\_, representado y dirigido por Letrado D. Carlos Delgado Cañizares y como demandado AYUNTAMIENTO DE MADRID.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. impugna la resolución sancionadora dictada por el Director Gerente de Madrid Salud de 03.06.2014 desestimatoria del recurso interpuesto frente a la antecedente de 18.02.2014 impuesta como consecuencia de una infracción por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, y por la que se impuso al recurrente una sanción de 600,00 €, fundamentando su impugnación en la ausencia de prueba de cargo negando la comisión de la infracción advta por la que a la postre es sancionada, falta de motivación de la resolución sancionadora y vulneración del derecho a practicar las pruebas propuestas en el seno del antecedente expediente sancionador.

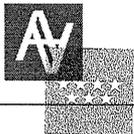
**SEGUNDO.-** Como hechos relevantes para la resolución de este recurso señalar los siguientes:

Sobre las 03:32 horas del día 25.01.2014, se levanta por agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid acta denunciando el consumo de alcohólicas la vía pública, en concreto "whisky con coca cola", añadiéndose en el apartado de observaciones que "consumía whisky (Dyc) coca cola". Se notifica la denuncia en el acto al interesado que se niega a firmarla, se dicta la resolución sancionadora que es confirmada por la que aquí se impugna en desestimación del recurso de reposición presentado por la interesada.

**TERCERO.-**A la vista de las argumentaciones del recurrente, lo primero es determinar la vulneración del principio de presunción de inocencia en cuanto la parte actora entiende que los hechos por los que se sanciona – consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública–, no tiene prueba suficiente.

Es cierto que el artículo 137,3 de la LRJ-PAC, (actual art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP) señala que los hechos constatados por funcionario Público a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formulan en documento público tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar o señalar los administrados, y en base a ello, el acto goza por tanto de presunción de veracidad, pero para que ello sea así, es evidente que el acta debe recoger unos hechos claros, es decir, al menos unos hechos que los agentes hayan presenciado y que se reflejen en el acta, pues de otra forma no existiría el hecho al que se otorga esa presunción. Pues, bien, el acta es escueta en relación con los hechos, pues únicamente reseña como hecho denunciado el de consumir bebidas alcohólicas en vía pública, especificando "whisky con coca cola", añadiéndose en el apartado de observaciones que "consumía whisky (Dyc) coca cola", pero la redacción de un acta de denuncia, para que goce de presunción de veracidad, ha de reseñar al menos mínimamente cuáles eran esos hechos, y eso no se produce. Nada contiene el acta en orden a establecer a qué persona vieron los agentes en actitud de beber, es decir, el acta se encuentra falta de unas circunstancias que se consideran de especial necesidad para que de la misma pueda extraerse esa presunción, ya que mal se puede presumir que unos hechos se produjeron si ni siquiera se dice cuáles fueron. El agente denunciante debería haber acudido a otras diligencias o practicarse las mismas en el seno del expediente administrativo, a fin de acreditarse la naturaleza de la mezcla consumida en la vía pública, y más aún, la propia acción de consumir bebidas alcohólicas en la vía pública por parte del denunciado.

Razona al efecto la sentencia del TSJ de Madrid de 07.06.2012 que:



<< (...) por otra parte, en base a todo lo alegado, y a la prueba practicada en el procedimiento ordinario, aun teniendo la denuncia, y su posterior ratificación, valor probatorio y presunción de veracidad, no es menos cierto que ha de ser valorada racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. Por lo tanto, aunque no cabría hablar de desconocimiento de la inicial presunción de inocencia que constitucional y legalmente es atribuible a todo ciudadano, cuando se ha ponderado en el curso de un procedimiento administrativo seguido con todas las garantías legales, ratificando esa apreciación el Tribunal de instancia el valor de esa manifestación o denuncia, sin embargo, y vista la prueba practicada en autos, en concreto el informe obrante al folio 107 del procedimiento judicial, y que del mismo se desprende que no se intervino bebida alguna a los cinco identificados en el expediente administrativo, ni se ha aportado análisis alguno de dichas bebidas, es obvio que la denuncia de los Policías Locales, de fecha 1 de marzo de 2008, y el informe ampliatorio de la misma, al folio 3, con identificación de cinco personas y de las supuestas bebidas alcohólicas que se consumían en vasos de plástico y que habían sido adquiridas en el local en cuestión, no suponen prueba suficiente de que se tratara de bebidas alcohólicas, por cuanto ni se intervinieron dichas bebidas ni se practicó análisis alguno de su contenido alcohólico, por cuanto podía consumirse cerveza sin alcohol y otras bebidas no alcohólicas, no resultando por ello prueba mínimamente suficiente el que en el informe policial se diga que se trataba de cervezas y de combinados de alcohol con refresco, con lo que no se acredita fehacientemente la infracción cometida, no compartiendo la Sala los fundamentos de la sentencia recurrida; también podría concurrir inexigibilidad de conducta distinta, en razón a la aglomeración de gente, dentro y fuera del local, en aras al concierto en cuestión, con lo que la culpabilidad tampoco quedaría probada, sin negar que el control es responsabilidad del dueño del local, como se dice en el precepto legal; por todo lo cual no se estima acreditado que se llevara a cabo la mencionada infracción, procediendo estimar la apelación y, consecuentemente, procede revocar la sentencia y anular la sanción impuesta.>>

Partiendo de lo anterior, el expediente administrativo y la sanción que se impone sólo tiene apoyo probatorio en el contenido del acta, pues no existe ninguna otra prueba adicional en el expediente, por lo que es claro que en consecuencia la resolución sancionadora se ha dictado sin la existencia de prueba de cargo suficiente, lo que significa la vulneración del principio de presunción de inocencia, y por tanto, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, debe a llevarnos la estimación de la demanda y a la anulación de la resolución dictada por no ajustarse a derecho.

**CUARTO.**-En aplicación de lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, las costas ocasionadas son de cargo de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### FALLO

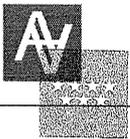
Estimo el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se revoca y anula al no ser conforme a Derecho, con imposición a la parte demandada de las costas causadas el presente procedimiento.



Administración  
de Justicia

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



Madrid

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tif. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.